

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**5395**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 22 DE FEBRERO DE 2018.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE SANDRA  
NINETH MORÁN REYES Y WALTER ROLANDO FÉLIX LÓPEZ.

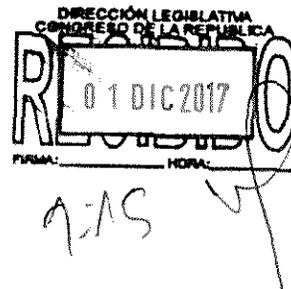
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE IDENTIDAD DE  
GÉNERO.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE LA MUJER PARA SU ESTUDIO Y  
DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



2

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*



Guatemala 01 de Diciembre del 2017.  
Of. 212-2017/SNMR/nfmc

Licenciado Luis Eduardo López  
Encargado de Despacho  
Dirección Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho

Licenciado López:

Con un cordial le saludo, remito la iniciativa que propone aprobar la “**LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO**”, solicitando que la misma sea incorporada en la agenda legislativa, para ser conocida por el Honorable Pleno de este Alto Organismo del Estado de Guatemala.

Deferentemente,

  
 Jefatura de Bancada  
Convergencia  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.  
**Diputada Sandra Nineth Morán Reyes**  
**Jefa de Bloque Convergencia**



00000003

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Exposición de Motivos**

**Honorable Pleno**

En base a mis atribuciones constitucionales propongo la iniciativa "**Ley de Identidad de Género**".

***Situación de las personas transgénero en Guatemala***

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; de tal suerte que toda persona tiene derecho al pleno disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; incluyendo la identidad de género.

No obstante, las actitudes de transfobia, entendida como miedo u odio contra personas transgénero, sumamente arraigadas, a menudo combinadas con la falta de protección jurídica adecuada contra la discriminación basada en la identidad de género, exponen a muchas personas trans<sup>1</sup> a violaciones flagrantes de sus derechos humanos. Se discrimina contra ellas en el mercado laboral, en las escuelas y en los hospitales y son víctimas selectivas de ataques físicos: palizas, golpes, violencia sexual, tortura y asesinato.

La obligación del Estado de Guatemala de salvaguardar los derechos humanos de las personas trans, está establecida en las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el Estado. De igual manera, la Constitución Política de la República consagra el derecho a la igualdad.

Resulta entonces que, el argumento en favor de extender a las personas y trans los mismos derechos que gozan todas las demás personas no es radical ni complicado. Está fundamentado en dos principios esenciales: igualdad y no discriminación. De ahí que todas las personas, cualquiera sea su sexo e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos que constituyen normas vigentes en Guatemala, incluido el respeto al derecho a la vida, el derecho a la integridad y a estar libre de tortura, al reconocimiento de su personalidad jurídica y a estar libre de discriminación.

---

<sup>1</sup>Las personas transgénero, o trans, son individuos cuya expresión de género y/o identidad de género difiere de las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que les fue asignado al nacer. Trans es un término político inclusivo que se usa para describir una amplia gama de identidades, experiencias y personas cuya apariencia parece estar en conflicto con las normas binarias de género de la sociedad. Las personas trans pueden elegir alterar o no sus cuerpos a través de la vestimenta, el maquillaje, los modales, cirugías o tratamientos hormonales; a veces quienes desean elegir la vía médica no tienen acceso al tratamiento ni recursos para éste. Las personas trans pueden tener cualquier orientación sexual: lesbiana, bisexual, gay, heterosexual.



SECRETARÍA

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

Así, la protección de las personas sobre la base de su identidad de género no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales a las personas trans. De hecho, solo es necesario que se cumpla la garantía aplicable universalmente de no discriminación en el goce de todos los derechos.

En el contexto guatemalteco, la discriminación en base a identidad de género<sup>2</sup> es común. La idea de una unión indivisible e insuperable entre el sexo asignado al nacer y la identidad de género de una persona ha sido normalizada, logrando que la discriminación, exclusión y persecución de las personas con identidades de género no normativas se haya generalizado y sistematizado dentro del tejido social.

Pensar en sexualidad, de una forma que contradiga el determinismo biológico, como un elemento complejo y cambiante desafía lo que se ha inculcado a través del discurso político, religioso, y cultural, como "normal" y "natural." La forma en la que estas identidades no normativas contradicen algunas de las creencias más básicas sobre la normalidad humana, crea ansiedades populares y pánico moral que elige como blanco a aquellos que son ya vulnerables y marginalizados<sup>3</sup>, y hace que sea muy sencillo señalar y excluir a las poblaciones transgénero de la sociedad, marcándolos como el "otro," una amenaza, una anomalía.

De esa cuenta, la vida de las 15,636 personas trans que viven en Guatemala,<sup>4</sup> está marcada por una dinámica excluyente como consecuencia de la transfobia familiar, social e institucional. Esta comienza con la expulsión temprana del hogar y la exclusión del sistema educativo y de salud, lo cual produce condiciones iniciales disminuidas para estas personas.

Así, esa falta de formación y de acceso a oportunidades laborales empuja a la inmensa mayoría de las mujeres trans a desempeñarse, incluso desde la adolescencia, en el trabajo sexual.<sup>5</sup> En Guatemala, el 78% de las mujeres trans realizó trabajo sexual alguna vez en la vida y de éstas el 58% lo había realizado en los últimos doce meses.

Esto, a la vez, acarrea el riesgo temprano y continuo de infección por VIH y otras infecciones de transmisión sexual. Cabe apuntar que, mientras la prevalencia de VIH en los países latinoamericanos

---

<sup>2</sup> La identidad de género es definida por los Principios de Yogyakarta como: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

<sup>3</sup> Petchesky, Rosalind (2009) "Introduction: Sexual rights policies across countries and cultures: Conceptual frameworks and minefields." In Parker, R.; Petchesky, R; and Sember, R. *Sex Politics: Reports from the Front Lines. Sexuality Policy Watch*. Pag. 10, disponible en [www.sxpolitics.org/frontlines/book/pdf/sexpolitics.pdf](http://www.sxpolitics.org/frontlines/book/pdf/sexpolitics.pdf).

<sup>4</sup> La estimación nacional de mujeres trans en Guatemala es de 4,840 (2,153-7,818) (Guardado M.E., Peren J., Cano F., Vega R., Rivas J., Lungo S., Ortega S. Caracterización y estimación del tamaño poblacional en mujeres trans en Guatemala. Nov. 2015.)

<sup>5</sup> Como ejemplo comparativo, nótese que entre el 94 y el 95 por ciento de las mujeres trans en Perú y Chile ejercen el trabajo sexual (véase Instituto Runa de Desarrollo y Estudios de Género; Hivos (2010), *Informe de Derechos Humanos sobre la Comunidad Trans en la ciudad de Lima*, Perú, p. 5; y Ulises Borgogno, Ignacio Gabriel (2009), *La Transfobia en América Latina y el Caribe: Un estudio en el marco de REDLACTRANS*, Buenos Aires, Argentina, p. 44).



000005

## Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.

oscila entre 0,3 – 2,5 por ciento, para las mujeres trans, en Guatemala, este índice es de 23.8 por ciento<sup>6</sup>.

Contrasta entonces que, a pesar de la prevalencia del VIH entre las mujeres trans y de los mandatos y resoluciones de las agencias especializadas en salud, las instituciones de salud pública son usualmente inaccesibles o inadecuadas para estas mujeres. El personal no está capacitado para lidiar con sus especificidades, aun cuando el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social aprobó una estrategia de salud diferenciada para personas trans en 2015. Así, las personas trans son comúnmente víctimas de abuso y maltrato por parte de proveedores de servicios de salud, e incluso son sometidas a terapias forzadas para “curar” o “tratar” su identidad de género o su orientación sexual.<sup>7</sup>

De manera perversa, la discriminación que lleva a la predominancia del trabajo sexual como forma de subsistencia para las mujeres trans alimenta, igualmente, el estigma social, creando un vínculo en donde las mujeres trans solo existen en el contexto de la prostitución y el VIH.<sup>8</sup>

Las personas trans también están expuestas a una serie de vulnerabilidades, tales como la discriminación generalizada por parte de sus familias y de las comunidades étnicas a las que pertenecen, la violencia de las maras y el crimen organizado, y la propensión a ser blanco de crímenes de odio.<sup>9</sup> El 71% de las mujeres trans en Guatemala reporta haber sido sujeto de discriminación y el 60% víctima de abusos.<sup>10</sup>

Las personas trans comienzan a sufrir abusos de parte de sus familias, que van desde agresiones físicas, verbales y sexuales hasta asesinatos, desde muy jóvenes. Debido a esto, por ejemplo, el porcentaje de mujeres y niñas transgénero que abandonan su hogar o son expulsadas de él está entre el 44 y el 70 por ciento.<sup>11</sup>

Por otro lado, la situación de muchas de las personas trans en Guatemala se ve agravada además por la pobreza, la edad, el origen étnico, la nacionalidad y el estatus migratorio, la discapacidad o el estatus serológico, entre otros factores.<sup>12</sup> Por ejemplo, 61% de las mujeres trans tiene ingresos menores al salario mínimo<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> Encuesta Centroamericana de Comportamiento Sexual y Prevalencia de ITS y VIH en poblaciones en mayor riesgo al VIH.

<sup>7</sup> Organización Trans Reinas de la Noche (OTRANS) (2011), *Informe Guatemala: Transfobia, agresiones y crímenes de odio 2007-2011*, Guatemala, p. 45.

<sup>8</sup> Ulises Borgogno, *Op. Cit.*, p. 46.

<sup>9</sup> No existe una definición universal del crimen de odio. En este informe, se conceptúa como asesinatos y agresión física contra cualquier persona exclusivamente a causa de la orientación sexual o la identidad de género de la víctima.

<sup>10</sup> Guardado M.E., Peren J., Cano F., Vega R., Rivas J., Lungo S., Ortega S. Caracterización y estimación del tamaño poblacional en mujeres trans en Guatemala. Nov. 2015.

<sup>11</sup> Ulises Borgogno, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>12</sup> Cabral, Mauro y Hoffman, Johanna (s/f). “Me preguntaron cómo vivía / sobreviviendo, dije, sobreviviendo...”: *Trans Latinoamericanas en Situación de Pobreza Extrema*, (s/l) Programa para América Latina y el Caribe, Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas.

<sup>13</sup> Guardado M.E., Peren J., Cano F., Vega R., Rivas J., Lungo S., Ortega S. Caracterización y estimación del tamaño poblacional en mujeres trans en Guatemala. Nov. 2015.



00000006

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

También existen reportes que dan cuenta de vulneraciones de los derechos humanos de las personas trans, que incluyen ejecuciones extrajudiciales, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y detenciones arbitrarias, y que van más allá de la categorización generalizada de crimen de odio con que estos casos suelen etiquetarse y del contexto de violencia extendida que existe en Guatemala.<sup>14</sup>

Adicionalmente, el paradigma de la transfobia facilita una impunidad sistemática ante las violaciones de los derechos humanos contra esta población. Existen evidencias de la impunidad que se manifiesta en una cultura de silencio, que obstaculiza la interposición de denuncias, en la carencia de un enfoque diferenciado para el abordaje de los casos y en la ausencia de una normativa sobre identidad de género.<sup>15</sup>

### ***Derechos humanos de las personas trans***

En este apartado se da cuenta del fundamento legal según el derecho internacional de los derechos humanos, del derecho a la vida; derecho a la integridad; la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes y derecho a la igualdad y no discriminación de las personas trans, así como de sus derechos económicos y sociales.

#### **Derecho a la vida**

El derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es un derecho universal protegido en varios instrumentos internacionales,<sup>16</sup> y su ejercicio es esencial para el resto de los derechos humanos. Si no se respeta, los demás derechos carecen de sentido.<sup>17</sup>

La violencia motivada por prejuicios contra las personas trans, es cometida en muchas ocasiones por agentes no estatales, ya sea particulares, grupos organizados u organizaciones extremistas. Sin embargo, el hecho de que las autoridades estatales no investiguen ni sancionen este tipo de violencia, puede llegar a constituir un incumplimiento de la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todas las personas, como garantiza el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La obligación del Estado de proteger la vida, le exige actuar con la diligencia debida para prevenir, sancionar y reparar la privación de vida a manos de partes del sector privado, incluso en circunstancias

---

<sup>14</sup> Redlactrans (2012), *La noche es otro país: Informe sobre violencia e impunidad contra mujeres transgénero defensoras de Derechos Humanos en América Latina*, Buenos Aires, Argentina.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 6 del PIDCP; artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículo 6 de la CDN; artículo 10 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; principio 1 de los Principios de la ONU relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias; artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo 5 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven; artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) c. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párrafo 144.



00000007

## Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.

en que la víctima ha sido elegida con fundamento en su identidad de género<sup>18</sup>. El derecho internacional obliga a los Estados a prevenir las ejecuciones extrajudiciales, investigar esos asesinatos cuando se cometen y hacer comparecer ante la justicia a los responsables. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en una serie de resoluciones, ha exhortado a los Estados a "proteger el derecho a la vida de quienes estén bajo su jurisdicción" e investigar rápida y adecuadamente todos los asesinatos, incluso los motivados por la orientación sexual de la víctima<sup>19</sup>. Cada vez que un Estado no actúa con la diligencia debida a ese respecto, infringe las obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional.

Desde 1999, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha señalado periódicamente casos de personas amenazadas de muerte o asesinadas por su orientación sexual e identidad de género<sup>20</sup>. Muchos de esos casos se referían a trans<sup>21</sup>.

En el informe de 2007 sobre su misión a Guatemala, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias manifestó:

[I]ndependientemente del grado en que estén implicados los agentes del Estado, la información disponible pone de manifiesto que, con arreglo a la normativa internacional de los derechos humanos, sobre el Estado recae la responsabilidad de las numerosas muertes de... homosexuales masculinos, lesbianas, transgeneristas y transgénero... Han gozado de impunidad los asesinatos motivados por el odio hacia las personas que se identifican como homosexuales masculinos, lesbianas, transgeneristas o transgénero. Según datos fidedignos, entre 1996 y 2006 ha habido al menos 35 asesinatos de ese tipo. Dada la falta de estadísticas oficiales y las probables reticencias, o la ignorancia de los familiares de las víctimas, hay motivos para creer que las cifras reales son considerablemente más elevadas<sup>22</sup>.

La resolución adoptada en 2016 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre "Protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género", rechaza los actos de violencia y discriminación contra personas por su identidad de género, y ordena el nombramiento de un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género durante tres años<sup>23</sup>.

<sup>18</sup>Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 6 (sobre el derecho a la vida) y No. 31 (sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto), párr. 8.

<sup>19</sup>Resolución de la Asamblea General 57/214, de 18 de diciembre de 2002, párr. 6; resolución 61/173, de 16 de diciembre de 2006, párr. 5 b); resolución 65/208, de 21 de diciembre de 2010, párr. 6 b).

<sup>20</sup>Véanse los informes de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: E/CN.4/1999/39, párr. 76; E/CN.4/2000/3, párr. 54; E/CN.4/2001/9 párr. 48; E/CN.4/2002/74, párr. 62; A/57/138, párr. 38; E/CN.4/2003/3, párr. 66; A/59/319, párr. 60; A/HRC/4/20 y Add.1; A/HRC/4/29/Add.2; A/HRC/11/2/Add.7; A/HRC/14/24/Add.2; y A/HRC/17/28/Add.1.

<sup>21</sup>Asesinato de personas transgénero: Informes de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: E/CN.4/2000/3, párr. 54 ("trabajador sexual travestista" en el Brasil); E/CN.4/2001/9, párr. 49 (travestista asesinado a disparos en El Salvador); E/CN.4/2003/3/ Add.2, párr. 68 (trabajador transgénero aparentemente asesinado detrás de la catedral de San Pedro Sula); E/CN.4/2003/3, párr. 66 (asesinato de tres personas transgénero en Venezuela sin que el Gobierno iniciara una investigación).

<sup>22</sup>Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su misión a Guatemala (A/HRC/4/20/Add.2), párrs. 12 y 32).

<sup>23</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. A/HRC/32/L.2/Rev.1. 28 de junio de 2016



00000708

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

Esta resolución cuenta con varios antecedentes, entre ellos una resolución del 15 de junio de 2011 sobre "derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" en la que se expresó la "grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género"; la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", la cual tiene como eje fundamental el "principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2008; así como los informes de numerosos relatores que señalan su preocupación sobre la situación de las personas trans, haciendo un llamado a la protección de sus derechos en el mundo.

A fin de respetar, proteger y hacer cumplir el derecho a la vida y la seguridad de las personas, garantizado en virtud del derecho internacional, el Estado de Guatemala debe investigar, enjuiciar y sancionar de manera efectiva a los autores responsables de ejecuciones extrajudiciales y promulgar leyes sobre delitos motivados por los prejuicios, que protejan a las personas de la violencia basada en la identidad de género. Se deben establecer sistemas eficaces para registrar los actos de violencia motivados por los prejuicios.

### **Derechos a la integridad y a estar libre de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes**

Todos los tratados de derechos humanos, tanto internacionales como regionales, prohíben absolutamente la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>24</sup> De hecho, varias normas internacionales reiteran esta prohibición.<sup>25</sup>

El derecho internacional ha reconocido que las personas trans están en una posición de vulnerabilidad en la sociedad, lo cual incrementa a su vez su susceptibilidad de ser sometidas a tortura.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> PIDCP (artículo 7); CAT; CDN (artículo 37.a); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 10); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 15.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención de Belém do Pará (artículo 4.c).

<sup>25</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principio 6); Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (artículo 5); Directrices sobre la Función de los Fiscales (directriz 16); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven (artículo 6); Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principio 11); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principio 1).

<sup>26</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, doc. ONU: A/56/156, 3 de julio de 2001, párr. 18. En similar sentido, el Comité contra la Tortura expresó preocupación por la tortura de personas a causa de su orientación sexual, y ha recomendado que los Estados adopten medidas eficaces para hacer frente a las denuncias de amenazas y agresiones de las minorías sexuales y los defensores (Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Italia, CAT/C/ITA/CO/4



00000009

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

El Comité contra la Tortura, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y otros órganos han reunido pruebas sustanciales de abuso y maltrato de personas trans por parte de policías, personal penitenciario y otros oficiales encargados del cumplimiento de la ley.<sup>27</sup> El Comité contra la Tortura ha advertido que tanto “los hombres como las mujeres y los niños y las niñas pueden ser víctima de infracciones de la Convención por su disconformidad real o aparente con las funciones que determina la sociedad para cada sexo”.<sup>28</sup>

En sus informes, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha destacado las denuncias de maltrato a presos y detenidos en función de su identidad de género.<sup>29</sup> En un informe de 2001, manifestó:

Parece ser que a los miembros de las minorías sexuales se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos.<sup>30</sup>

El Relator Especial destacó que en particular los privados de libertad trans son susceptibles de sufrir agresiones físicas y sexuales si se los aloja junto con la población general de internos.<sup>31</sup> Por ejemplo, el Relator Especial ha informado de casos de mujeres trans golpeadas intencionalmente en el pecho y en las mejillas —para liberar toxinas—, de minorías sexuales victimizadas por la policía al denunciar delitos y de personal penitenciario que no adopta medidas razonables para reducir el riesgo de violencia física o sexual contra los detenidos trans.<sup>32</sup>

Así, la falta de reconocimiento legal de la identidad de género se presenta en los casos de detenciones, sobre todo cuando los lugares de privación de libertad son centros que dependen de una categoría binaria de género increíblemente demarcada.<sup>33</sup> Las mujeres trans son, tras un arresto, usualmente detenidas en centros masculinos, sin tomar en cuenta los peligros que eso acarrea. Siendo detenidas en

---

(2007), párr. 23; Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Argentina, CAT/C/CR/33/1 (2004), párr. 6.g; Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Venezuela, CAT/C/CR/29/2 (2002), párr. 10.d.)

<sup>27</sup>Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de los Estados Unidos de América [CCPR/C/USA/CO/3] párr. 25; Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de los Estados Unidos de América [CAT/C/USA/CO/2], párrs. 32 y 37; Ecuador [CAT/C/EQU/CO/3], párr. 17; Argentina [CAT/C/CR/33/1], párr. 6 g); Egipto [CAT/C/CR/29/4], párr. 5 e); Comité contra la Tortura, Observación general No. 2, párr. 21 [Ref: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.II)]; véanse también las observaciones finales del Comité respecto del Ecuador [CAT/C/EQU/CO/3], párr. 17; Argentina [CAT/C/CR/33/1], párr. 6; y Brasil [A/56/44], párr. 119.

<sup>28</sup>Comité contra la Tortura, Observación general No. 2, párr. 22.

<sup>29</sup>Informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: E/CN.4/2001/66/Add.2, párrafo 199; E/CN.4/2005/62/Add.1, párrafos 1019 y 1161; E/CN.4/2004/56/Add.1, párrafo 1327; E/CN.4/2003/68/Add.1, párrafos 446, 463 a 465 y 1861; E/CN.4/2002/76/Add.1, párrafos 16, 507 y 508, 829 y 1709 a 1716; E/CN.4/2001/66, párrafo 1171; E/CN.4/2000/9, párrafos 145, 151, y 726; E/CN.4/1995/34, párrafo 614.

<sup>30</sup>Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/56/156), párr. 19.

<sup>31</sup>A/56/156, párr. 23.

<sup>32</sup>A/56/156, párr. 18; E/CN.4/2002/76/Add.1, párrs. 16 y 1711.

<sup>33</sup> Op cit. Farzwell, p. 170



01660510

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

centros masculinos, las mujeres trans son víctimas constantes de abusos físicos y sexuales de parte de otros reclusos y guardias de seguridad<sup>34</sup>.

Otra preocupación es la violencia sexual. Los mecanismos de derechos humanos han planteado reiteradamente la cuestión del abuso sexual contra las personas trans, a menudo cometidas por la policía o en los lugares de custodia.<sup>35</sup> La violencia sexual puede constituir tortura cuando es cometida por oficiales públicos, por instigación de estos o con su consentimiento o aquiescencia.<sup>36</sup>

Según la definición de tortura, uno de sus propósitos prohibidos es "cualquier tipo de discriminación". Los abusos sexuales dirigidos contra personas trans están motivados a menudo por la discriminación. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha señalado que, si bien a menudo la violencia sexual se examina de manera aislada, muchas veces se combina con otras formas de discriminación, incluso sobre la base de la raza, grupo étnico, religión, identidad de género, estatus social o discapacidad.<sup>37</sup>

La Relatora destacó la discriminación y la violencia difundidas que sufren algunos grupos de mujeres a raíz de su identidad de género. En su informe, manifiesta además que:

En virtud de las normas internacionales de derechos humanos, especialmente la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Estados están obligados a penalizar los actos de tortura y violencia contra la mujer, enjuiciar a los autores y ofrecer una reparación a las víctimas. En consecuencia, los Estados deben hacer todo lo posible para prevenir la comisión de actos de violencia sexual, abordar todos los actos de violencia sexual y ofrecer recursos judiciales a las víctimas.<sup>38</sup>

Todas las personas están protegidas contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los exámenes anales forzosos y la violencia sexual cometida por agentes del Estado pueden constituir tortura o trato o castigo cruel, inhumano o degradante. En virtud del derecho internacional, el Estado de Guatemala debe prohibir y sancionar los actos de tortura y maltrato y deben ofrecer a las víctimas una reparación por dichos actos.<sup>39</sup>

### **Derecho a la igualdad y a la no discriminación**

Todas las personas tienen el derecho de estar libres de discriminación, incluso la basada en la identidad de género.

<sup>34</sup> Op cit. Redlastrans, p. 16

<sup>35</sup> Abuso sexual contra personas LGBT: CAT/C/USA/CO/2, párr. 32; Informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: E/CN.4/2003/68/Add.2, párr. 42; E/CN.4/2002/76, Anexo III; A/56/156, párrs. 18 y 23.

<sup>36</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/7/3), párr. 34.

<sup>37</sup> Violencia sexual y discriminación múltiple: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (A/HRC/14/22/Add.1), párr. 17.

<sup>38</sup> Obligaciones del Estado respecto de la violencia sexual: A/HRC/4/22/Add.1, párr. 19.

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 20; Comité contra la Tortura, Observación general No. 2.



## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

El derecho internacional define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar o anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos garantizados por el derecho internacional.<sup>40</sup>

En este sentido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha establecido que "en ninguno de nuestros tratados de derechos humanos existe letra pequeña o cláusula de exención oculta alguna que pudiera permitir que un Estado garantizara derechos plenos a algunos pero se los denegara a otros exclusivamente por razón de su orientación sexual o su identidad de género"<sup>41</sup>. Conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben, y esto significa que es ilegítimo hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexual o transgénero (LGBT), como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición<sup>42</sup>.

Las personas trans experimentan discriminación en muchos y variados aspectos de la vida cotidiana. Sufren tanto de discriminación oficial, en la forma de leyes y políticas estatales que les prohíben ciertas formas de empleo y les niegan acceso a beneficios, como de discriminación extraoficial, en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios, incluso en el trabajo, el hogar, la escuela y las instituciones de atención de la salud. Sin embargo, las normas internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación sobre la base de la identidad de género. La identidad de género, al igual que la raza, el sexo, el color o la religión, no son fundamentos permisibles para establecer distinciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluyen en sus garantías sobre la no discriminación, listas de fundamentos prohibidos de discriminación. Esas listas no mencionan explícitamente la orientación sexual ni la identidad de género, pero concluyen con las expresiones "cualquier otra condición" o "cualquier otra condición social". El uso de esas expresiones demuestra que la intención era que esas listas fueran abiertas e ilustrativas; en otras palabras, los fundamentos de discriminación no están cerrados. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en "otra condición social" exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan

---

<sup>40</sup>Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 18, párr. 7; y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, párr. 7. Véase la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 1; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 1; y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 2.

<sup>41</sup>Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género", FactSheet Campaña Libres e Iguales.

<sup>42</sup>Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género", FactSheet Campaña Libres e Iguales.



00000312

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad.<sup>43</sup>

En su jurisprudencia, observaciones generales y observaciones finales, los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados han sostenido uniformemente que la identidad de género es un fundamento prohibido de discriminación con arreglo al derecho internacional. Además, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos han reconocido la discriminación que existe en razón de la identidad de género.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que la garantía de no discriminación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incluye la identidad de género, afirmando que "los transgénero o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo".<sup>44</sup>

En sus observaciones finales, este Comité ha expresado preocupación por la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero en el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales y ha instado a la promulgación de leyes que las protejan contra la discriminación.<sup>45</sup> De igual modo, ha encomiado a los Estados que han promulgado ese tipo de legislación.<sup>46</sup>

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha observado con consternación que a las personas trans se las caracteriza como enfermos mentales, y también expresó su preocupación por las violaciones a sus derechos a la salud sexual y reproductiva, en violación del artículo 12 del Pacto.<sup>47</sup>

Igualmente, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el derecho a la no discriminación del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluye la identidad de género.<sup>48</sup> En sus observaciones finales, ese Comité ha expresado su preocupación por las leyes que no protegen a las personas contra la discriminación basada en la identidad de género y sobre la insuficiencia de lo hecho para combatir ese tipo de discriminación.<sup>49</sup>

<sup>43</sup>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, párr. 27.

<sup>44</sup>Identidad de género: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20 (No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales), párr. 32.

<sup>45</sup>Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto Polonia (E/C.12/POL/CO/5), párr. 12; China (E/C.12/1/Add.107), párr. 78; Trinidad y Tabago (E/C.12/1/Add.80), párr. 14.

<sup>46</sup>Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de Irlanda (E/C.12/1/Add.35), párr. 5; Suecia (E/C.12/1/Add.70), párr. 8; Liechtenstein (E/C.12/LIE/CO/1), párr. 6; Mónaco (E/C.12/MCO/CO/1), párr. 3; Brasil (E/C.12/CO/BRA/2), párr. 3.

<sup>47</sup>Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de Alemania (E/C.12/DEU/CO/5), párr. 26.

<sup>48</sup>Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 13 (Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia), párrs. 60 y 72 g) (en que se destaca que los Estados parte deben abordar la discriminación contra los grupos de niños vulnerables o marginados, incluidos lesbianas, gays o transgénero).

<sup>49</sup>Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 13 (Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia), párrs. 60 y 72 g) (en que se destaca que los Estados parte deben abordar la discriminación contra los grupos de niños vulnerables o marginados, incluidos lesbianas, gays o transgénero).



00000513

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no incluye una lista de fundamentos de discriminación. En cambio, el artículo 1 establece que constituye tortura infligir intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. En su Observación general No. 2, el Comité contra la Tortura explicó que la obligación de los Estados parte de prevenir la tortura incluye la obligación de asegurar que “sus leyes se apliquen en la práctica a todas las personas”, cualesquiera que sean sus características personales, entre ellas la “identidad transgénero”.<sup>50</sup> En sus observaciones finales, el Comité expresó su preocupación por el abuso sexual y físico cometido por policías y personal penitenciario contra personas “por razón de su [...] identidad transexual”<sup>51</sup>, y manifestó al respecto:

El Comité considera que, en particular, la normativa sobre las buenas costumbres puede dar un poder discrecional a la policía y a los jueces que, junto a prejuicios y actitudes discriminatorias, puede resultar en abusos hacia este grupo poblacional.<sup>52</sup>

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no incluye una lista de fundamentos de discriminación, pero el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha calificado de esencial la naturaleza interseccional de las normas sobre discriminación, para entender el alcance de las obligaciones que la Convención impone a los Estados. “La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género... Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas”.<sup>53</sup> En su Recomendación general No. 27, el Comité manifestó que la discriminación que sufren las mujeres de edad “con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias”.<sup>54</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ha señalado la atención de la mujer con fundamento en su orientación sexual e identidad de género.<sup>55</sup> En una de sus observaciones finales de 2010, el Comité mostró su “grave preocupación por las denuncias de hostigamiento, violencia, delitos motivados por prejuicios e incitación al odio contra mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, debido a su orientación sexual y a su identidad de género. Le preocupa también la discriminación con

<sup>50</sup>Comité contra la Tortura, Observación general No. 2 (Aplicación del artículo 2 por los Estados parte).

<sup>51</sup>Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de Costa Rica (CAT/C/CRI/CO/2), párrs. 11 y 18; véase también Letonia (CAT/C/LVA/CO/2), párr. 19 (en que expresa su preocupación por actos de violencia y discriminación dirigidos contra la comunidad LGBT); Polonia (CAT/C/POL/CO/4), párr. 20 (incitación al odio e intolerancia contra gays y lesbianas); Estados Unidos de América (CAT/C/USA/CO/2); Ecuador (CAT/C/ECU/CO/2), párr. 17.

<sup>52</sup>CAT/C/CRI/CO/2, párr. 11.

<sup>53</sup>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 28 (sobre las obligaciones básicas que incumben a los Estados parte en virtud del artículo 2), párr. 18.

<sup>54</sup>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 27 (sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos), párr. 13.

<sup>55</sup>Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de Panamá (CEDAW/C/PAN/CO/7), párr. 22; véase también: Alemania (CEDAW/C/DEU/CO/6), párrs. 61 y 62; Argentina (CEDAW/C/ARG/CO/6), párrs. 43 y 44; Sudáfrica (CEDAW/C/ZAF/CO/4), párrs. 39 y 40; Kirguistán (A/54/38, 20), párr. 128.



00000514

## Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.

que se enfrentan en el empleo, la atención sanitaria, la educación y otros ámbitos”, e instó a dar “protección efectiva frente a la violencia y la discriminación contra la mujer basada en su orientación sexual y su identidad de género, en particular mediante la promulgación de exhaustiva legislación antidiscriminación que incluya la prohibición de formas múltiples de discriminación contra la mujer por todos los motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género”.<sup>56</sup>

En el ámbito interamericano tanto la Comisión como la Corte Interamericana han interpretado la Convención, en el sentido de incorporar la identidad de género como una categoría protegida bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>57</sup>.

Específicamente, la Corte Interamericana llegó a esta conclusión mediante una interpretación evolutiva y bajo el principio *pro personae*. En palabras de la Corte, los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo<sup>58</sup>. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas<sup>59</sup>. La expresión “cualquier otra condición social”

Del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo<sup>60</sup>.

Mediante este razonamiento, la Corte Interamericana concluyó que la identidad de género constituye uno de las categorías respecto de las cuales está prohibido discriminar bajo el artículo 1.1 de la Convención<sup>61</sup>.

El derecho a protección contra la discriminación con fundamento en la orientación sexual e identidad de género se aplica al goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. A continuación se examinan en particular las esferas del empleo, la salud y la educación, pero los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales también han señalado la existencia de discriminación en el ámbito del acceso a otros servicios básicos, como la vivienda y las prestaciones sociales.<sup>62</sup>

<sup>56</sup>Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de Uganda (CEDAW/C/UGA/CO/7), párrs. 43 y 44.

<sup>57</sup>CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015; Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

<sup>58</sup>Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

<sup>59</sup>Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

<sup>60</sup>Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

<sup>61</sup>Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

<sup>62</sup>Discriminación en el acceso a los servicios básicos: Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de la Federación de Rusia (CCPR/C/RUS/CO/6), párr. 27, y Japón (CCPR/C/JPN/CO/5) párr. 29; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, párr. 32;



00000715

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

### **Derecho al trabajo**

El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”. El principio de no discriminación se aplica a todos los aspectos del derecho al trabajo.

En consecuencia, el Estado de Guatemala tiene una obligación inmediata de garantizar que el derecho al trabajo se ejerza sin discriminación de ningún tipo. El Estado debe respetar el derecho al trabajo absteniéndose de denegar o limitar el acceso al trabajo decente a todas las personas, especialmente “a las personas y grupos desfavorecidos y marginados”.<sup>63</sup> Toda discriminación en el acceso al mercado laboral o a los medios o prestaciones que permiten obtener trabajo “constituye una violación del Pacto”.<sup>64</sup>

### **Derecho a la educación**

La discriminación en las escuelas y en otros entornos educativos puede afectar gravemente la capacidad de que jóvenes a quienes se percibe como trans gocen de su derecho a la educación. En algunos casos, las autoridades educativas y las escuelas discriminan activamente contra los jóvenes en razón de su expresión de género, y a menudo se les niega el ingreso o se los expulsa.<sup>65</sup> Además, los jóvenes trans a menudo experimentan violencia y hostigamiento en la escuela por parte de compañeros y maestros.<sup>66</sup> Para confrontar este tipo de prejuicio e intimidación se necesitan esfuerzos concertados de las autoridades escolares y educativas y la integración de los principios de no discriminación y diversidad en los programas y actividades escolares.

El Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño han expresado, respectivamente, su preocupación respecto de la discriminación homofóbica en las escuelas, y han exhortado a que se adopten medidas para contrarrestar las actitudes homofóbicas y transfóbicas.<sup>67</sup>

---

Informes del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no discriminación a este respecto: A/HRC/10/7/Add.3, párr. 50; A/HRC/4/18/Add.2, párr. 125; E/CN.4/2006/118, párr. 30; E/CN.4/2005/43, párr. 63; Informes del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental: E/CN.4/2004/49, párr. 38; E/CN.4/2003/58, párr. 68; Informes del Relator Especial sobre el derecho a la educación: E/CN.4/2006/45, párr. 113; E/CN.4/2001/52, párr. 75; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (E/CN.4/2005/72/Add.1), párrs. 232 a 234.

<sup>63</sup>Ibidem, párr. 23.

<sup>64</sup>Ibidem, párr. 33.

<sup>65</sup>E/CN.4/2006/45, párr. 113.

<sup>66</sup>Véase, por ejemplo, E/CN.4/2001/52, párr. 75; y E/CN.4/2006/45, párr. 113.

<sup>67</sup>Véase, por ejemplo, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos respecto de México (CCPR/C/MEX/CO/5), párr. 21; Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de Polonia (E/C.12/POL/CO/5), párrs. 12 y 13; y Comité de los Derechos del Niño: Observación general No. 3 [CRC/GC/2003/3], párr. 8; y No. 13 [CRC/C/GC/13], párrs. 60 y 72 g); y Observaciones finales del Comité respecto de Nueva Zelanda [CRC/C/NZL/CO/3-4], párr. 25; Eslovaquia [CRC/C/SVK/CO/2], párrs. 27 y 28; y Malasia [CRC/C/MYS/CO/1], párr. 31.



00000016

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

### **Derecho al nivel más alto de salud posible**

El derecho a disfrutar del máximo grado de salud que se pueda lograr es protegido de manera explícita en los tratados internacionales de derechos humanos<sup>68</sup> e implica que es necesario cierto grado de salud física y mental para poder ejercer todos derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta forma, participar en la vida civil, social, política, cultural y económica de un Estado. Asimismo, comprende que el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales es esencial para disfrutar de un verdadero bienestar físico y mental.

De esa manera, las políticas, planes y legislaciones sobre salud pública pueden ser instrumentos que protejan efectivamente los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales; o, por el contrario, pueden ser instrumentos que obstaculicen el ejercicio de derechos básicos vinculados al bienestar físico y mental.<sup>69</sup>

Las personas trans también afrontan una serie de impedimentos en el ejercicio del derecho a la salud. El artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. En su observación general sobre el artículo 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó:

El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud<sup>70</sup>.

En su Observación general No. 14, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó que el Pacto “prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo”<sup>71</sup>. En la Observación general No. 20, el Comité explicó que el fundamento de “cualquier otra condición social” que figura en el artículo 2 del Pacto incluye la identidad de género<sup>72</sup>. Garantizar “el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados” es una obligación inmediata de los Estados<sup>73</sup>.

### ***Derecho humano a la identidad de género***

<sup>68</sup> PIDESC, artículo 12.1; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5.e.iv; CEDAW, artículo 11.1.f y 12; CDN, artículo 24; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 25; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

<sup>69</sup> Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud (2010), *La salud y los derechos humanos: Documento conceptual*, CD50/12, 31 de agosto de 2010, párr. 10.

<sup>70</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14, párr. 8.

<sup>71</sup> *Ibidem*, párr. 18.

<sup>72</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 20, párr. 32.

<sup>73</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 14, párr. 43 a).



## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

De las disposiciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se derivan obligaciones de protección, respeto y garantía del derecho a la intimidad, al nombre, a la integridad personal, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad y no discriminación de las personas trans, residentes en los Estados pactantes, dentro de los que se incluye Guatemala.

En este sentido y en virtud de las obligaciones de respeto, los Estados deben abstenerse de realizar cualquier tipo de trato u omisión que resulte discriminatorio contra esta población, dentro de lo que cobra especial relevancia, abstenerse de no reconocer en cualquier campo (seguridad social, electoral, de familia, etc.) la identidad asumida por las personas trans, y en especial en torno a aspectos relacionados con la vida privada y el reconocimiento a la identidad. En este sentido serían contrarias a la Convención, normas que prohíban el cambio de nombre, o de sexo, en los documentos públicos, dirigidos a individualizar a las personas tal y como ocurre con los registros civiles de nacimiento o en el documento personal de identificación (DPI).

En relación a la obligación de garantía, los Estados deben adoptar todas las medidas que estén a su alcance para garantizar los derechos convencionales. En este sentido deben adecuarse los procedimientos existentes para garantizar la protección efectiva del derecho al nombre, y en virtud del artículo 3 convencional del derecho a la personalidad jurídica a través del cambio de sexo.

Estos procedimientos, en virtud del artículo 24, deben estar dirigidos a garantizar el trato igualitario y en consecuencia ser expeditos y sin exigencias que puedan poner en peligro la garantía misma de sus derechos.

En relación a la obligación de protección, los Estados deben proteger la realización de los derechos de acciones u omisiones que puedan ejercerse por parte de terceros. Es así, como por ejemplo, en virtud del artículo 11, los procedimientos de cambio de nombre y sexo de personas transgénero deben evitar que terceros puedan conocer información personalísima de quien realiza el cambio.

### **Derecho a la igualdad y no discriminación**

Un corolario del reconocimiento de la identidad de género, como una categoría prohibida de discriminación bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es precisamente el reconocimiento integral de la identidad de género de las personas trans. En este sentido, se considera que dentro de la prohibición de discriminación por motivos relacionados con la identidad y expresión de género, real o percibida, se incluyen, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de dicha identidad y garantizar de forma transversal el reconocimiento de la identidad de género en los distintos aspectos de la vida de la persona. Esto abarca la posibilidad de proyectarse libremente hacia los demás, acorde a la identidad de género de cada persona y el derecho a ser reconocida en función de dicha identidad.

### **Derecho a la vida privada**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el artículo 11 de la Convención Americana, aun cuando se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", incluye en su contenido,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'G' or similar character.



011100718

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

entre otros, la protección de la vida privada<sup>74</sup>. Al respecto ha indicado que la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos<sup>75</sup>. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás<sup>76</sup>. Más aún, la Corte ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad se encuentra protegido dentro de los ámbitos de la vida privada<sup>77</sup>.

Dentro del libre desarrollo de la personalidad se encuentra la posibilidad de cada individuo de determinar su identidad de género y, consiguientemente, proyectarse en función de ésta a los demás. En ese sentido, cuando no se reconoce la identidad de género de una persona o se restringen los derechos de una persona sobre la base de su identidad de género, opera una interferencia en el derecho a la vida privada, entendido en el sentido amplio ya mencionado. Conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, el artículo 11 de la Convención prohíbe las interferencias arbitrarias en el ejercicio de tal derecho. Por ello, reiterando que la identidad de género hace parte del contenido protegido por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier interferencia en el referido derecho debe ser debidamente justificada por los Estados. Tomando en cuenta el carácter de la identidad de género como aspecto esencial de la vida privada y de la autonomía de una persona, así como categoría prohibida de discriminación, cualquier interferencia en su reconocimiento o restricción en el ejercicio de los derechos con base en la misma, sólo puede ser justificada por razones de mucho peso, pues de lo contrario, se configuraría una violación del derecho establecido en el artículo 11 de la Convención.

En el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es bien conocido el giro jurisprudencial que se produjo a partir de los casos *Christine Goodwin vs. Reino Unido* (2002), y *I. vs. Reino Unido* (2002). En estas ocasiones, después de haber manifestado que la rectificación de la inscripción registral para reflejar la nueva identidad de una persona trans era un aspecto en el que existía un amplio margen de apreciación por parte de los Estados<sup>78</sup>, el Tribunal afirmó que la negativa de las autoridades de Reino Unido de reconocer legalmente la nueva identidad sexual de los peticionarios, así como al cambio de

<sup>74</sup>Corte IDH, *Caso de las Masacres de Itzango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.

<sup>75</sup>Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129, citando Corte EDH., *Caso Dudgeon vs. United Kingdom*. 23 de septiembre, párr. 41; *Caso X y Y vs. Países Bajos*, (No. 8978/80), Sentencia de 26 de marzo de 1985, para. 22, *Caso Niemietz vs. Alemania*, Application no. 13710/88. 16 de diciembre de 1992, párr. 29, y *Caso Peck vs. United Kingdom*. Application no. 44647/98. 28 de enero de 2003, párr. 57.

<sup>76</sup>Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129, citando Corte EDH., *Caso Niemietz vs. Alemania*, Application no. 13710/88. 16 de diciembre de 1992, párr. 29, y *Caso Peck vs. United Kingdom*. Application no. 44647/98. 28 de enero de 2003, párr. párr. 57.

<sup>77</sup>Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 156.

<sup>78</sup>Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencias: *Rees c. Reino Unido* (1986), y *Cossey c. Reino Unido* (1990)



00000019

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

documentos para adecuarlos a su identidad, representaba una violación al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, específicamente por configurarse una intromisión injustificada en su vida privada. Este pronunciamiento del Tribunal se enmarca en la evidencia de una tendencia internacional hacia la aceptación social de las personas trans, y hacia el reconocimiento de la nueva identidad, haciendo referencia a casos como los de Australia, Israel y Nueva Zelanda.

No obstante, si bien estos casos resultan de trascendental importancia, llama la atención que la aceptación de la modificación de la identidad se produjese en casos en los que las personas que solicitan el reconocimiento de su identidad se habían sometido previamente a cirugías de reasignación genital. Es solo hasta el 2003, a través del caso *Van Kück vs. Alemania*<sup>79</sup>, que el Tribunal consideró que el hecho de imponer a una persona transgénero la carga de probar la necesidad médica del tratamiento, constituía una carga desproporcionada, y en consecuencia una violación al artículo 6 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos sobre derecho a un proceso equitativo, y al artículo 8 sobre el derecho a la vida privada.

Con posterioridad a estos pronunciamientos, el Tribunal Europeo ha conocido de casos de personas trans que van más allá del reconocimiento legal de su identidad de género en documentos públicos, pues están relacionados con el reconocimiento de la identidad de género para efectos pensionales<sup>80</sup>, la garantía del acceso efectivo a los tratamientos médicos necesarios para realizar su transformación<sup>81</sup>, la relación entre el reconocimiento de la identidad de género y el derecho al matrimonio<sup>82</sup>, y los derechos relacionados con el ejercicio de la paternidad<sup>83</sup>.

### **Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que es necesario el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas para el goce de otros derechos<sup>84</sup>. La Corte también ha establecido que "toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes"<sup>85</sup>. Más aún, la Corte ha establecido que "la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto

<sup>79</sup> En este caso se estudió la negativa de reembolso por parte de una compañía de seguros médicos de una terapia hormonal sustitutiva y una cirugía de cambio de sexo de una mujer transgénero.

<sup>80</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *Grant v. Reino Unido* (2006).

<sup>81</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *L. v. Lituania* (2007)

<sup>82</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *H. v. Finlandia* (2012)

<sup>83</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia *P. V. v. España* (2010)

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 188-190; Corte IDH. Caso *del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 168.

<sup>85</sup> Corte IDH, Caso *de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párr. 176.



00000720

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares<sup>86</sup>.

La falta de reconocimiento de la identidad de género implica que la persona no pueda existir ante el Estado y ante la sociedad de la forma en la cual se identifica, relegándola a un limbo legal en que, si bien existe dentro del Estado y en determinado contexto social, su existencia misma conforme a un aspecto esencial de su identidad como es su identidad de género, no se encuentra jurídicamente reconocida y, por lo tanto, puede entenderse como una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

### **Derecho al nombre**

Además, debe indicarse que existe una estrecha relación entre el derecho al nombre y a la personalidad jurídica<sup>87</sup> y que la situación de las personas trans en cuanto al reconocimiento de su identidad de género, es un ejemplo en el cual dicha interrelación resulta de especial relevancia.

El artículo 18 de la Convención Americana señala que "toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

Dentro del derecho internacional de los derechos humanos se reconoce la existencia de un derecho a la identidad asociado a otros derechos como el derecho a tener un nombre [...] todos incluidos en la Convención Americana<sup>88</sup>. En adición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la supresión o modificación total o parcial de la identidad y los elementos que la integran, puede comprometerla responsabilidad del Estado<sup>89</sup>. Asimismo, en concordancia con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, la Comisión ha establecido que una vez se ha suprimido o modificado la identidad, es deber del Estado procurar su restablecimiento [...]<sup>90</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana refiriéndose al contenido del artículo 18 de la Convención, ha indicado que el "derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado<sup>91</sup>."

<sup>86</sup>Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párr. 179.

<sup>87</sup>Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párrs. 176 y ss.

<sup>88</sup>CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "Gregoria Herminia Contreras y otros (Caso 12.517) Contra la República de El Salvador*, párr. 217.

<sup>89</sup>CIDH, *Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de El Salvador, Caso 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros*, párr. 217.

<sup>90</sup>CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "Gregoria Herminia Contreras y otros (Caso 12.517) Contra la República de El Salvador*, párr. 218.

<sup>91</sup>Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párrs. 182 y 184.



01000021

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

Asimismo, la Corte ha señalado que, bajo el artículo 18 de la Convención, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona<sup>92</sup>.

Estos antecedentes deben ser considerados al momento de evaluar el derecho al nombre de una persona trans. Específicamente, si se entiende que la identidad de género es una categoría prohibida de discriminación y que la identidad de género hace parte del contenido protegido del derecho a la vida privada y libre desarrollo de la personalidad en los términos ya descritos, resulta consecuente con lo anterior entender que el derecho al nombre establecido en el artículo 18 de la Convención, para una persona trans, implica que los Estados deben asegurar que puedan registrar su nombre de manera acorde con su identidad de género.

Una lectura conjunta del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y del derecho al nombre a la luz de la identidad de género, puede entenderse, además del registro del nombre, en el sentido de amparar la adecuación de los componentes sexo-genéricos en los documentos de identidad, pues de lo contrario no se estaría garantizando el reconocimiento integral de la personalidad jurídica, ya que esto podría conllevar a que la persona experimente limitaciones en el ejercicio de sus derechos por la no concordancia del nombre y del componente sexo en los documentos de identidad.

En virtud de lo indicado, de los derechos establecidos en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible derivar la necesidad de que las personas trans sean reconocidas tal y como se identifican ante el Estado y la sociedad, que pueda ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esta identidad y sin verse obligadas a detentar otra identidad que le haya sido asignada al momento del nacimiento y con la cual no se identifica.

### **Derecho a la integridad personal**

El reconocimiento de la identidad de género se encuentra relacionado, además del ejercicio de múltiples derechos y del principio de igualdad y no discriminación, con la prevención de situaciones de violencia.

La falta de reconocimiento de la identidad de género puede conllevar severas afectaciones para la integridad psíquica y moral de las personas. El sólo hecho de vivir en sociedades y regímenes cisonormativos, puede colocar a las personas trans, en una situación particular, en la cual pueden experimentar sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad<sup>93</sup>.

Además, cabe señalar que la exigencia de procedimientos patologizantes – como requisito del reconocimiento de la identidad de género de una persona, también puede tener implicaciones bajo el artículo 5 de la Convención Americana. Al respecto, cabe destacar que el Comité Europeo de Derechos Sociales ha concluido que cuando median requisitos patologizantes o excesivos –como cirugías de afirmación como precondición para el reconocimiento– se podría vulnerar el derecho a la integridad de las personas trans<sup>94</sup>.

<sup>92</sup>Corte IDH, *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 párr. 183.

<sup>93</sup>Corte EDH, *Goodwin v. The United Kingdom*, Judgment of 11 July 2002, párr. 77.

<sup>94</sup>European Committee of Social Rights. *European Social Charter. General Introduction, Conclusions 2013*.



00000722

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

La intensidad de las afectaciones a la integridad personal de una persona trans, debe ser evaluada a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano que indica que “las características personales” de una supuesta víctima de violación a dicho derecho, deben ser tomadas en cuenta ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>95</sup>. En ese sentido, la falta de reconocimiento de la identidad de género y la consecuente afectación en la posibilidad de ejercer los derechos más básicos de la forma en que la persona se identifica, pueden implicar una afectación severa en la integridad personal. Lo mismo puede predicarse de la exigencia de procedimientos patologizantes para lograr dicho reconocimiento.

#### **Derecho a la libertad de expresión**

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado que el artículo 13 de la Convención Americana abarca el derecho de las personas a expresar su [...] identidad de género en consonancia con las vivencias internas, siendo este un proceso de autoconstrucción y expresión independiente de los genitales<sup>96</sup> y que goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad persona<sup>97</sup>. En adición, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y su Relatoría Especial han considerado que dentro de la prohibición de discriminación por identidad de género se deben incluir, como derechos protegidos, “las conductas en el ejercicio de dicha identidad<sup>98</sup>”.

La Comisión Interamericana y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han resaltado que la vestimenta y la forma en que cada persona expresa su identidad de género se encuentran protegidos por el artículo 13 de la Convención. En este sentido consideran que la falta de reconocimiento de la identidad de género, podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales”, no contarán con protección legal y

<sup>95</sup>Corte IDH, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52; *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176; *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 362; *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 127.

<sup>96</sup>CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párrs. 16 y ss.

<sup>97</sup>CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 217; CIDH, Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 54-57; Corte IDH, *Caso López-Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 169.

<sup>98</sup>CIDH, Informe “Violencia contra personas LGBTI en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 217; CIDH, Informe Anual 2009. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009, párrs. 54-57; Corte IDH, *Caso López-Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 169; y CIDH, Informe No. 66/16, Petición 824-12, Tamara Mariana Adrián Hernández, 6 de diciembre de 2016.



00000523

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

reconocimiento de derecho en igualdad de condiciones que aquellas personas que no se aparten de los mismos<sup>99</sup>.

El derecho al reconocimiento de la identidad de género implica, entre otras cosas, garantizar que cada persona puede expresar libremente su identidad de género, y que ésta le sea legalmente reconocida, lo cual incluye la expresión de género mediante las distintas variantes de los cuerpos. El derecho al reconocimiento de la identidad de género no puede estar supeditado a la satisfacción de los estándares corporales "tradicionales" de cuerpos "femeninos" y "masculinos".

*No pedimos oportunidades diferentes, sino igualitarias. Una Ley de Identidad de Género no nos va a solucionar la vida. No significará que mañana voy a ser universitaria o que voy a tener un trabajo de ejecutiva, pero sí ayudará a combatir el estigma que produce que mi documento de identificación diga una cosa y mi apariencia, mi identidad de género, diga otra.*

Activista trans en Guatemala, Guatemala, julio de 2012.

Una ley de Identidad de Género en Guatemala debe llenar las necesidades de las personas trans en el país, de forma que reconozca a estas personas como sujetos de derecho, respetando su capacidad de autodeterminación, y evitando la patologización de su experiencia.

Organizaciones de la sociedad civil de países que cuentan con este tipo de legislaciones, han indicado que la existencia de leyes de identidad de género, da lugar a un incremento en el acceso a los servicios; disminución de las situaciones de estigma y discriminación en los ámbitos de salud, educación, trabajo, vivienda; y aumento de la participación activa de las personas trans en tareas de vigilancia social. Estas organizaciones han indicado que la falta de reconocimiento legal que las personas trans han vivido durante años ha sido una de las principales razones para que esta población no tenga sus necesidades básicas cubiertas y sea un flanco constante de situaciones de discriminación<sup>100</sup>.

Para su construcción, se han tomado elementos de las normativas específicas sobre identidad de género, dentro de las que destacan las aprobadas en Ecuador<sup>101</sup>, Bolivia, Argentina, Uruguay y los estados de Nayarit, Michoacán y Distrito Federal en México. Adicionalmente, en el caso de Colombia se ha adoptado una medida administrativa con efectos de carácter general en igual sentido y efectos a los países que tiene leyes específicas, expedida por el ejecutivo nacional (a través del Ministerio de Justicia). Además de los seis países con normatividad específica sobre el reconocimiento a la identidad de género, existen cuatro países -Brasil, Chile, Costa Rica y Perú-, en los que se discuten proyectos de ley en el mismo sentido, los cuales están pendientes de aprobación.

<sup>99</sup>CIDH, Informe No. 66/16, Petición 824-12, Tamara Mariana Adrián Hernández, 6 de diciembre de 2016.

<sup>100</sup>Redlactrans y Fundación Huésped, "Ley de identidad de género y acceso al cuidado de la salud de las personas trans en Argentina", abril 2014, pág. 11.

<sup>101</sup> En el caso de Ecuador es importante precisar que, a diferencia de los otros países, no se permite el cambio de sexo en los documentos públicos, sino hacer uso de la categoría género en vez de la categoría de sexo, situación que, aunque avanza en el reconocimiento a la identidad de género, produce un tratamiento diferenciado que puede resultar discriminatorio, en relación a la población que no tiene una identidad de género trans.



01600124

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Derecho a la vida, al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la igualdad y a la no discriminación**

Debe reconocerse de forma explícita el derecho de las personas transgénero a vivir una vida plena, a la no discriminación, a la seguridad. Asimismo, debe reconocerse el derecho de las personas transgénero a la autodeterminación de la propia identidad de género, incluyendo el derecho de las personas a desarrollar su identidad de género y a que esta sea reconocida legal y socialmente. En específico, se debe incluir el derecho a ser tratado de acuerdo con su identidad de género y a ser identificado legalmente a través de documentos con el nombre, sexo e imagen que coincidan con su identidad de género.

**Trato digno**

Se debe respetar la identidad de género elegida por la persona. El nombre elegido debe ser usado exclusivamente tras esto haber sido requerido. Se debe incluir la obligación de terceros a usar el nombre de pila adoptado en cualquier servicio público o privado, incluyendo en ámbitos educativos, laborales y de salud.

**Desarrollo personal**

Se debe establecer el derecho de las personas trans a acceder a tratamientos hormonales, o cirugías de reasignación genital sin requerir autorización judicial, profesional, o administrativa.

En ese sentido, cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que las leyes de identidad de género deben permitir, entre otras cosas, que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad acorde al género con el cual se identifican, lo cual debería incluir no sólo el cambio de nombre sino el componente sexo, además de no ser patologizantes<sup>102</sup>.

Específicamente sobre la no patologización, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha resaltado que el reconocimiento de la identidad de personas trans, no debe estar condicionado a que éstas se sometan a tratamientos médicos y/o psicológicos, dado que se debe evitar darles una atención como si se tratara una enfermedad<sup>103</sup>. En este sentido, cabe destacar que esta preocupación ha sido expresada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, el cual ha establecido que los "Estados deben remover los requisitos de diagnóstico médico, para garantizar el reconocimiento de la identidad de género de personas trans"<sup>104</sup>.

Sobre este mismo punto, la Comisión ha explicado que las clasificaciones patologizantes se han usado para justificar la negación o establecimiento de requisitos abusivos para el reconocimiento oficial de la identidad de género de las personas trans y siguen contribuyendo a la marginalización y exclusión de

<sup>102</sup>CIDH, Informe "Violencia contra personas LGBTI en América", OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 419.

<sup>103</sup>CIDH, Comunicado de Prensa No.064/16, "Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad", 12 de mayo de 2016.

<sup>104</sup>UN, "Living Free and Equal: Sexual Orientation and Genderidentity in International Human RightsLaw", 2016.



*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

personas trans, en contextos de educación, salud, empleo, y vivienda, entre otros<sup>105</sup>. Asimismo, la referida Comisión ha establecido que las esterilizaciones, tratamientos hormonales, cirugías y/o evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitiva y que condicionan el ejercicio de los derechos humanos de personas trans –tal y como lo es el reconocimiento de su identidad de género– son una forma de estigmatizar y patologizar la identidad de género de las personas trans<sup>106</sup> y, en consecuencia, estas prácticas vulneran sus derechos humanos.

**Facultad de rectificar el sexo, nombre, e imagen en el registro civil, cuando estos no coincidan con su identidad de género auto percibida**

La falta de documentos tiene repercusiones en el acceso que las personas trans tienen a trabajo, educación y salud, así como en el nivel de discriminación a la que son sujetas. Hay muchos factores que se deben tomar en cuenta en lo relativo a los requisitos para lograr el cambio de nombre y sexo que son específicas a la comunidad trans; de tal suerte que la normativa que regula los procedimientos del Registro Nacional de las Personas (RENAP) deben adecuarse a ello.

Sobre el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que los procedimientos respectivos deben ser de fácil acceso – idealmente administrativos<sup>107</sup> – y deben basarse en el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión<sup>108</sup>, asegurando la mayor protección a las personas trans<sup>109</sup>.

Cabe citar como un ejemplo adecuado para emular, la línea jurisprudencial vigente en Colombia. Esta señala que la exigencia de procedimientos que generen obstáculos al derecho de toda persona a que su identidad de género corresponda con la consignada en el documento de identificación y registro civil, vulnera los derechos de las personas trans.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que no es necesario acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria y que la modificación puede realizarse directamente, mediante escritura pública pues se trata de un medio menos lesivo para los derechos de las personas trans<sup>110</sup>, teniendo en cuenta que “dentro del sector LGBTI<sup>111</sup> es justamente la población transgénero al que

<sup>105</sup>CIDH, Comunicado de Prensa No. 064/16, "Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad", 12 de mayo de 2016.

<sup>106</sup>CIDH, Comunicado de Prensa No. 064/16, "Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad", 12 de mayo de 2016.

<sup>107</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 075/15, "CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans", 1 de julio de 2015.

<sup>108</sup>CIDH, Comunicado de Prensa No.064/16, "Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad", 12 de mayo de 2016.

<sup>109</sup>CIDH, Comunicado de Prensa No.064/16, "Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad", 12 de mayo de 2016.

<sup>110</sup> En el caso de la sentencia T-063 de 2015 la Corte Constitucional decidió que "al constatar la existencia de un medio alternativo que cuenta con cobertura legal, (que) es menos lesivo de los derechos fundamentales y reviste idoneidad equivalente para alcanzar los fines constitucionales que se satisfacen con el proceso de jurisdicción voluntaria, la Sala encuentra que la obligación impuesta a la accionante de acudir a este último mecanismo para realizar la corrección del sexo inscrito en el registro civil, es una medida innecesaria y gravosa para sus derechos, y que además representa un trato discriminatorio en relación con el que se dispensa a las personas cisgénero, quienes pueden corregir este dato mediante escritura pública".

<sup>111</sup> Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales.



11/07/2016

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos”<sup>112</sup>.

Estas decisiones de la Corte Constitucional de ese país motivaron la emisión de una norma sobre la materia: el Decreto 1227 de 2015 del Ministerio de Justicia “Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil”. Al tenor de este decreto, es posible realizar el cambio de sexo dentro del registro civil de nacimiento con la sola declaración de la voluntad a partir de la construcción sociocultural de la identidad que se tenga, sin que se pueda exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el decreto.

Este decreto desarrolló el contenido de la sentencia T-063 de 2015, dictada por la Corte Constitucional colombiana, según la cual: “la exigencia impuesta a las personas transgénero de acudir a la vía judicial para lograr la corrección del sexo inscrito en el registro civil, supone la afectación de múltiples derechos fundamentales a los que antes se hizo alusión y representa un trato desigual respecto del que se dispensa a las personas cisgénero. (...) La corrección por vía notarial reduce los obstáculos y exclusiones que padecen las personas transgénero en razón de los mayores costos y tiempos de espera que supone el recurso a un proceso judicial, y que en sus particulares condiciones de marginación y exclusión se convierten en una carga especialmente dura de afrontar(...)”.

Así, con base en el ejemplo citado, si se entiende que la decisión de cambiar el nombre y el sexo en los documentos de identificación responde a las íntimas convicciones y a la singularidad de los individuos, debe evaluarse si el establecimiento de un trámite de jurisdicción voluntaria, pretende alcanzar un fin imperioso que justifique el sometimiento de la individualidad a la autorización de un tribunal, si dicho trámite es necesario y es el único posible para alcanzar el fin perseguido y si el mismo no genera cargas desproporcionadas para los individuos.

Si bien *prima facie* podría pensarse que el objetivo de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, es brindar certeza y seguridad jurídica sobre la rigurosidad de la información que hace parte del registro civil, de la que se derivan derechos y obligaciones, es necesario verificar si este procedimiento es adecuado e indispensable para alcanzar el objetivo pretendido.

En esa línea, debería probarse, primero, que el procedimiento de jurisdicción voluntaria logra dar certeza sobre la información consignada en el registro civil y segundo, que la única manera posible de alcanzar dicha certeza es realizando la modificación del nombre a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Aun cuando podría responderse de manera afirmativa a la certeza que otorgaría un proceso de jurisdicción voluntaria, es claro que la jurisdicción voluntaria no es la única manera de dar certeza y seguridad jurídica a la sociedad y al Estado frente al cambio de nombre de un individuo. El ejemplo colombiano cobra relevancia en este punto, en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano ha demostrado que es posible realizar el cambio de nombre a través de la vía administrativa, mediante

---

<sup>112</sup>ibid



00000127

## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

escritura pública, con lo que no se pierde el objetivo de brindar certeza y seguridad jurídica en el documento de identificación<sup>113</sup>.

Entonces, al establecer que existe por lo menos otra vía posible para lograr la modificación del nombre, debería examinarse si el procedimiento jurisdiccional es una medida proporcional. En este punto, cabe resaltar que uno de los grupos que acude a este procedimiento es el de las personas trans, quienes son especialmente vulnerables frente a este tipo de procedimientos en la medida en que: (i) usualmente se exige la intermediación de un abogado en el proceso, (ii) puede suponer una carga económica alta que no todos pueden sufragar, (iii) media la intervención de un juez que valora la identidad de género de la persona trans, (iv) e incluso pueden llegar a solicitar pruebas médicas que den cuenta de la identidad de género elegida, con lo que se vulnera su derecho a la intimidad y puede generar la patologización de las personas trans como condición para su reconocimiento por parte del Estado y la sociedad.

Esta situación podría resultar en extremo gravosa para las personas trans pues se haría una diferenciación motivada por su identidad de género que exigiría una serie de pruebas a las que no estarían sometidas las otras personas.

En este sentido, con el objetivo de que no se interpongan barreras gravosas para la construcción y expresión de la identidad de género individual, se estima que deben existir mecanismos de registro y cambio de nombre que sean sensibles al reconocimiento de la identidad de género. Atendiendo a la experiencia colombiana, pero también a la tendencia creciente en las Américas de reconocimiento del derecho a la identidad de género, se estima debe ser la vía administrativa, la vía elegida para realizar los cambios de nombre y sexo.

### **Confidencialidad**

No se debe exigir a las personas trans ningún tratamiento, médico o psicológico, o involucramiento judicial.<sup>114</sup>

Debido a la situación específica de la población trans, la confidencialidad del procedimiento de rectificación debe ser resguardada. Por ello, debe omitirse el edicto en los periódicos y no darse publicidad a los cambios de sexo y de nombre a menos de que se tenga permiso escrito del titular. Lo mismo aplicará para el acceso a la partida de nacimiento original. Estas medidas de confidencialidad son importantes, debido a la vulnerabilidad que las personas trans tienen frente a violencia y discriminación, ya que el acceso público a estos archivos puede poner en riesgo a los individuos.

### **Efectos**

Desde el momento de la inscripción de la rectificación en los registros, los efectos de esta serán oponibles a terceros. La rectificación registral no alterará los derechos u obligaciones jurídicas.

<sup>113</sup> Para una argumentación similar, véase el amicuscuriae presentado por De Justicia ante la solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Costa Rica, sobre este tema.

<sup>114</sup> Congreso de la República de Argentina (2012) Ley 26.743. <<http://www.infoleg.gov.ar/infoleginternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>>



*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Protección**

El Estado debe velar por la protección de los derechos de las personas trans según lo estipulado, y condenar la discriminación y violencia a esta población según lo descrito en la Constitución de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Se debe asegurar el acceso a salud integral para la población trans, estableciendo la necesidad de crear un plan de acción para mejorar el acceso a salud pública de esta población.

**Edad**

La edad mínima para acceder a los trámites de cambio de nombre y sexo se puede establecer en la mayoría de edad, siempre y cuando se establezca un proceso en el cual menores de edad, puedan tener acceso a los derechos establecidos en la ley de identidad de género. Se deben considerar dos situaciones específicas: cuando se tiene apoyo de los padres, tutores o representantes; y cuando no se cuenta con ello, debiéndose solicitar intervención judicial.

La adopción de medidas legislativas en favor de las personas trans cumple dos funciones. Primero, es un paso para combatir la deshumanización a la que han sido adscritas las personas trans, sentando las bases para su reconocimiento como ciudadanos en el pleno goce de sus derechos, con atención a sus necesidades específicas. Segundo, crea legitimidad alrededor de la categoría de "identidad de género," aceptando su lugar en el tejido nacional, y abriendo la puerta para visibilizar comunidades y sus necesidades y proteger sus derechos.

Incluir la identidad de género de forma específica y positiva dentro de la legislación nacional ayuda a construir a los individuos trans como personas. Sobre todo, cuando esta legislación le da el derecho a las personas trans, de definir su identidad de género, permitiéndoles así decidir por ellos mismos lo mejor para su vida.

Una ley de género reconoce la humanidad de las personas de la diversidad de género, siendo este el primer paso para luchar por la inclusión de las personas trans en el tejido social nacional, así como en la vida económica, política y cultural del país. Igualmente, muestra voluntad política para disminuir la invisibilidad de las personas trans y aminorar la vulnerabilidad a abusos de los derechos humanos de esta población.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' and 'A' intertwined.



01066120

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana, así como la integridad y la seguridad de las personas;

**CONSIDERANDO:**

Que la Corte de Constitucionalidad en sentencia del diecisiete de julio de dos mil doce, expediente 1822-2011, expresó respecto al bloque de constitucionalidad que este "se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal".

**CONSIDERANDO:**

Que el derecho internacional de los derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; que la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas identidades de género; y que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña.

**CONSIDERANDO:**

Que las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos conllevan la igualdad y universalidad en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha instado a los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos por la vía administrativa, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos y/o psiquiátricos.

**POR LO TANTO:**



00000030

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República

DECRETA:

**LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Naturaleza de la ley.** La presente ley es un instrumento jurídico que desarrolla derechos inherentes a las personas trans y promueve el respeto, la protección y el ejercicio de los derechos humanos de las personas por su identidad de género.

**Artículo 2. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona trans, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, cuando la inscripción es contradictoria con su identidad de género; y establecer medidas para contrarrestar la discriminación contra este segmento de la población.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de esta ley, se entenderá:

- a. Sexo: Diferencias biológicas entre el hombre y la mujer.
- b. Género: Conjunto de ideas, creencias, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos, para simbolizar y construir socialmente lo que es propio de los hombres, lo masculino, y lo que es propio de las mujeres, lo femenino.
- c. Identidad de género: Experiencia profunda del género, vivida interna e individualmente por cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- d. Expresión de género: Manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.
- e. Transgénero o trans: Persona cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde necesariamente entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste, independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Se habla de mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina y de hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina.
- f. Rectificación de partida de nacimiento por identidad de género: Es el acto por el cual, mediante la solicitud de una persona trans se inscribe, el cambio de nombre y/o sexo en su partida de



*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

nacimiento, en virtud que el nombre, el sexo, o ambos, consignados en la partida de nacimiento del registro civil son discordantes con la identidad de género de esa persona. Dicha solicitud constará en declaración jurada ante Notario y el acta será inscrita en el Registro Nacional de las Personas. Dicha inscripción no modificará el estado civil de quien la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación. Para estos efectos, se entiende que el sexo consignado en la partida de nacimiento se refiere al género con el que la persona se identifica.

**Artículo 4. Principios rectores.** Esta ley se rige por una serie de principios, entre otros, descritos a continuación.

- a. **Universalidad:** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
- b. **Igualdad y no discriminación:** Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna discriminación, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La discriminación por motivos de identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo etnia, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

**Artículo 5. Derechos tutelados.** Esta ley tutela derechos, entre otros, descritos a continuación.

- a. **Derecho al reconocimiento de la personalidad en el ámbito jurídico:** Las personas de todas las identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su identidad de género.
- b. **Derecho a la salud:** Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de identidad de género. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.
- c. **Derecho a la libertad de opinión y de expresión:** Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos y la identidad de género, a través de cualquier medio.



10/000 32

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- d. **Derecho al libre desarrollo de la personalidad:** Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, que incluye su identidad de género, como parte fundamental de la construcción de su proyecto de vida, sin discriminación de ningún tipo.

**Artículo 6. Supletoriedad.** En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, son aplicables supletoriamente a esta ley las disposiciones del Decreto-Ley 106, Código Civil; Decreto-Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil; Decreto Número 314, Código de Notariado; Decreto Número 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo; Decreto Número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia; Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas; y Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública; así como las modificaciones y reformas a todas las leyes antes señaladas.

**Artículo 7. Fuentes de interpretación.** Constituyen fuentes de interpretación de esta ley lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, así como las decisiones emanadas de los órganos de vigilancia de dichos pactos.

**CAPÍTULO II  
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS TRANS**

**Artículo 8. Naturaleza del listado de derechos que aborda la ley.** Los derechos que se abordan en este capítulo no constituye un listado taxativo de derechos, sino únicamente una ilustración de los derechos que como grupo en situación de vulnerabilidad les deben ser garantizados de manera diferenciada a las personas trans; sin perjuicio de otros, que también deben ser respetados y garantizados.

**Artículo 9. Derecho a la identidad de género.** Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, entendida como la experiencia profunda del género, vivida interna e individualmente por cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida, y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos de identificación de la persona.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de elección que respete la identidad de género, so pena de incurrir en el delito de discriminación.



133

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Artículo 10. Prohibición de discriminación.** Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, penalización o castigo por motivo de su identidad o expresión de género, siendo por tanto nulas ipso jure las disposiciones contrarias a lo que se establece en la presente ley.

La discriminación por motivo de la identidad o expresión de género implica toda distinción, exclusión, restricción, omisión en la atención, o preferencia basada en la identidad de género de una persona o grupo de personas que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por otra parte, el cumplimiento de una condena o la prisión preventiva nunca podrán ser, por sí mismas, obstáculos para acceder al trámite de rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, a tratamiento hormonal o el ejercicio de los derechos que se contemplan en la presente ley.

**Artículo 11. Derechos al trabajo, vivienda y educación.** Sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social velará por que se prevenga, sancione y erradique la discriminación por motivos de identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda garantizará la seguridad en cuanto a la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, sin discriminación por motivos de identidad de género.

El Ministerio de Educación asegurará el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de identidad de género. Además, garantizará que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos, teniendo en cuenta y respetando las diversas identidades de género. Para ello, asegurará que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido.

**Artículo 12. Derecho a la salud integral y diferenciada.** Todas las personas trans podrán acceder a intervenciones y/o tratamientos médicos o psicológicos para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.

Los funcionarios o empleados públicos del sistema público de salud, así como los empleados de los centros privados que presten servicios de salud, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.



111,000,34

*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social asegurará que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos casos sean tratadas con confidencialidad.

**Artículo 13. Prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.** Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su identidad de género, con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario.

Se garantizará que, en la medida que sea aconsejable, las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su identidad de género. Para ello, a solicitud de parte, el juez competente, con base en las pruebas y argumentos que se le presenten, determinará, en la misma resolución que se fije la medida o se imponga la pena de privación de libertad, el lugar de detención apropiado para las personas trans.

**Artículo 14. Acceso a la justicia.** Es obligación del Estado garantizar a las personas trans que resulten víctima de cualquier forma de violencia y discriminación, el acceso a la justicia.

El Instituto de la Víctima brindará asistencia legal gratuita a las personas trans víctimas de discriminación o delitos contra la vida y la integridad de las personas, debiendo proporcionarles los servicios de un abogado defensor público, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

**CAPITULO III**

**RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO POR IDENTIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 15. Competencia.** La rectificación de partida de nacimiento por identidad de género será solicitada ante Notario, en declaración jurada. La inscripción del acta que expida el Notario está a cargo del Registro de Nacional de las Personas.

**Artículo 16. Legitimación.** Toda persona de nacionalidad guatemalteca y naturalizada en Guatemala, mayor de edad, podrá solicitar la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, por discordancia entre el nombre y sexo que esta registra y su identidad de género.

Las niñas, los niños y adolescentes que soliciten la rectificación de partida de nacimiento por cambio de sexo, deben ser representados por sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere.

**Artículo 17. Requisitos.** Toda persona que solicite la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, en virtud de la presente ley, podrá acudir ante Notario, para declarar, bajo juramento:

a. Ser mayor de edad.



## *Correspondencia de Diputados Congreso de la República Guatemala, C. A.*

- b. Las niñas, niños y adolescentes que soliciten la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, serán representados por sus padres, o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere.
- c. Su identidad de género que requiere que conste en el Registro Nacional de las Personas.
- d. El nombre que solicita registrar.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico, ni la esterilización. Tampoco pueden exigirse modificaciones al estado civil del solicitante o la renuncia a la patria potestad de sus hijos.

**Artículo 18. Trámite.** El notario faccionará un acta notarial en la que la persona declara, bajo juramento, que solicita el cambio de sexo, así como el nombre que identifica a la persona, en su documento personal de identificación, de acuerdo a su identidad de género.

Para la inscripción del acta notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente presentar la misma.

**Artículo 19. Efectos.** Recibida la declaración jurada de solicitud de rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, el Registro Civil de las Personas correspondiente, procederá a cancelar la inscripción registral relativa al nombre y sexo que constaban con anterioridad, y a consignar el nombre y sexo congruentes con la identidad de género de la persona, en un plazo de cinco días.

Aun cuando esta acción quede anotada en el registro individual que se crea a cada ciudadano registrado, ello no se hará constar en las certificaciones de partida de nacimiento, donde únicamente aparecerá el nombre y sexo rectificadas.

Los cambios a los documentos de identidad serán reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas.

En ningún caso se alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica, ni será oponible frente a terceros de buena fe.

Todas las dependencias y oficinas públicas de la administración están obligados a extender, en un plazo de diez días contados a partir de la recepción de la solicitud del interesado, nuevos documentos que indiquen el nombre, el género o el sexo de una persona —incluyendo pasaportes, registros electorales, certificados de estudio y otros documentos— que reflejen la rectificación de partida de nacimiento, en el plazo de quince días, contados a partir de la presentación de la solicitud acompañada por la certificación de la partida de nacimiento rectificadas. Los particulares que extiendan constancias de algún tipo, también estarán obligados a ello, so pena de incurrir en el delito de discriminación.

**Artículo 20. Reversión.** La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial, en la vía incidental.

**Artículo 21. Confidencialidad.** La rectificación de la partida de nacimiento por identidad de género es confidencial. Se exceptúa de este precepto y utilidades por razones estadísticas, científicas o de



*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran; o el acceso al titular de la información.

El servidor, funcionario o empleado público, o notario que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo o profesión, en relación a la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género incurrirá en el delito de revelación de información confidencial o reservada, y será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes.** Tratándose de niñas, niños y adolescentes, el procedimiento tendrá como único efecto la rectificación provisoria de todos los documentos de identificación de la persona, debiendo ratificar su voluntad de cambio de nombre y en su caso de sexo, una vez alcanzada la mayoría de edad. Para ello, deberá acudir ante Notario, quien certificará la ratificación y expedirá un acta para la rectificación definitiva.

**Artículo 23. Dispensa judicial para personas menores de edad.** En los casos en que puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que pueda solicitar la rectificación de partida de nacimiento por identidad de género, un menor de edad, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente, bajo los principios de interés superior del niño y los derecho del niño a la libertad, la dignidad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, a ser escuchado y a la identidad de género. Se dará intervención a la Procuraduría General de la Nación y al opositor.

Rendida la prueba, el juez, previos los informes que crea convenientes y habiendo escuchado al menor de edad, concederá o negará la autorización. La resolución es apelable.

Si antes de otorgar la autorización prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos, o el tutor, en su caso, del que la haya pedido, se sobreseerá el expediente.

**Artículo 24.** Se adiciona la literal r) al Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, el cual establece:

“r) La rectificación de partida de nacimiento por identidad género.”

**Artículo 25.** El Registro Nacional de las Personas en un plazo no mayor a tres (3) meses deberá adaptar sus procedimientos internos y manuales para hacer efectivas las inscripciones que establece la presente ley.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 26. Implementación.** Las instituciones mencionadas en la presente ley deberán de realizar todas las acciones pertinentes a nivel interno para la implementación de la presente ley. Por lo que



*Correspondencia de Diputados  
Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

deberán de crear o actualizar protocolos, manuales o reglamentos internos con el fin de que se cumpla la misma.

**Artículo 27. Reformas.** Se reforma la literal j) del artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005, el cual queda así:

"j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano; y en los casos de rectificación de partida de nacimiento por identidad de género. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia."

**Artículo 28. Derogaciones.** Con la promulgación de la presente Ley, se deroga cualquier norma o disposición que le sea contraria.

**Artículo 29. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PÚBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL \_\_\_\_\_.

*[Firma manuscrita]*  
Walter Felix  
URNG-MATZ

*[Firma manuscrita]*



Jefatura de Bancada  
Convergencia  
Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

*[Firma manuscrita]*